

C/ ACUSADO

R.U.C. ■■■■

R.I.T. ■■■■

LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Iquique, once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

PRIMERO: *Individualización del tribunal e intervinientes.* Que, con fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, se llevó efecto ante este Juzgado de Garantía de Iquique, la audiencia de juicio oral simplificado de la causa rol interno del tribunal (R.I.T.) ■■■■ y rol único de causas (R.U.C.) ■■■■, seguida respecto de **ACUSADO**, chileno, cédula de identidad (C.I.) número (N°) **CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DE ACUSADO**, 39 años de edad, casado, maestro albañil, domiciliado en **DOMICILIO DE ACUSADO**, apercibido en dicho domicilio conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública licitada don Klaus Bremer Lam, con domicilio en calle Estación N° 63, segundo piso, oficina N° B- 3, de Iquique.

Representó al Ministerio Público la fiscal subrogante de Iquique doña Daniela Perea Castañeda, domiciliada en calle Bulnes N° 445, de esta comuna y ciudad.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO: *Requerimiento Fiscal.* Que, el Ministerio Público presentó requerimiento en los siguientes términos:

“El día 05 de junio de 2016, alrededor de las 21:30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en ■■■■, de la comuna de Alto Hospicio, el requerido **ACUSADO**, sostuvo una discusión de carácter familiar con su cónyuge, la víctima doña **VICTIMA**, el requerido se ofusco y comenzó a insultar a la víctima, para luego comenzar agredirla, abalanzándose sobre ella y tomándola del cuello y propinándole golpes de puño en la cabeza, ocasionándole “ERITEMA EN ÁREA DEL CUELLO, HEMATOMA PARIETAL TEMPORAL”, de acuerdo al registro de atención de urgencia”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Lesiones Menos Graves, prescrito y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, atribuyéndose participación al imputado en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.

En concepto del Ministerio Público, respecto del requerido concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, esto es, “Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”.

Por último, el ente fiscal requirió que se impusiera al encartado 540 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias del Artículo 9 de Ley 20.066 letra a) abandono del hogar común, b) prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como cualquier otro lugar que ésta visite habitualmente y accesorias legales y costas a la causa.

TERCERO: *Alegatos de apertura de Fiscalía y Defensa.* Que, en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** señaló que probaría el hecho y la participación, y que con la prueba testimonial que daría la víctima y la funcionaria policial más su documental, conseguiría veredicto condenatorio, lo que solicitó desde ya, manteniéndose en su pretensión punitiva.

Por su parte, la **Defensa**, en su alegato de inicio, pidió absolución porque la prueba de descargo lograría desvirtuar la pretensión de la Fiscalía, logrando introducir dudas de relevancia, a su juicio, por lo que el ente persecutor no lograría la convicción total del tribunal como para su condena.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que, el acusado, debidamente informado de sus derechos y de los hechos contenidos en el requerimiento, decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en juicio.

Así, el **ACUSADO** indicó que un día domingo fue a hacer un “pololito”, ya que trabaja de lunes a sábado y el lunes estaría de cumpleaños, por lo que su mujer le preparó algo y cocinó bonito, pero también compró alcohol, invitó a unos amigos, él llegó en la tarde y la vio con mucho trago, le dijo que mejor se acostaran pues él se va a las 6.30 hrs. a trabajar, pero ella había comprado una caja de 4 display de cervezas y ya se habían tomado 3, y habían comprado vino. Ella se puso atrevida, le quiso faltar el respeto, él sólo la contuvo, aunque no le apretó el cuello, eso siempre ocurre cuando toman ambos alcohol, pero esta vez sólo ella lo hizo, se puso agresiva, incluso había unos vecinos y una amiga que invitó ella.

Consultado por la Fiscalía, señaló que no golpeó a la víctima, él llegó y sólo estiró la mano cuando ella le quiso levantar la mano y faltar el respeto, lo quiso agredir y faltarle el respeto delante de una amiga, él le puso la mano en el cuello y el pecho porque como él es hombre, la contuvo, ella es atrevida, ya ha pasado que ella misma se agrede, de hecho la otra vez que él estuvo preso fue porque también le faltó el respeto y está pagando condena por lo mismo, ella asume que le hace mal el alcohol.

Contra preguntado por la Defensa, señaló que le preparaban una fiesta sorpresa, él llegaría a las 7.00 hrs. (de la tarde), pero su mujer con los amigos se tomaron toda la cerveza, al llegar a las 8.00 y tanto ó 9.00 hrs. de la noche, sólo quedaba un display, se habían tomado 18 cervezas, también habían tomado vino, lo que supo porque vio botellas y latas en el antejardín, había tres a cuatro vecinos y una amiga, le señaló a su mujer que por qué estaba así y por qué no lo había esperado, se empezaron a ir los invitados, sólo quedó **TESTIGO DEFENSA** y su marido, ésta la contuvo. Él le decía a su mujer “VICTIMA, vamos a acostarnos”, sus ojos y su pelo “ruliento” los tenía como cuando bebe, quería seguir tomando, empezó con garabatos, es muy garabatera, es agresiva, en segundos cambia, lo que ella asume, reacciona con golpes y lo empuja cuando él le “lleva la negativa”, pero no siempre es así, sólo cuando toma, lo pesca y lo rasguña, incluso ya “le agarró miedo”. **TESTIGO DEFENSA** le decía “ya córtala con el **ACUSADO**”, luego le dijo a él **“ACUSADO** mejor sale a darte una vuelta”, lo que hizo porque ha tenido problemas con la justicia. Su mujer se quedó con **TESTIGO DEFENSA**, él fue a dar una vuelta en la camioneta, fue a donde sus hijas. Fue su mujer quien llamó a Carabineros, le dijo que lo haría pero él no creyó que lo hiciera, al otro día supo que ella los había llamado, nunca tuvo contacto con los funcionarios, una vecina le dijo a las cuatro de la tarde que lo andaba buscando esa policía, fue a ver y se enteró que ella había puesto una demanda. Salió unas cuatro horas. Fue donde su hija, a conversar, al llegar su mujer estaba durmiendo en el sillón, entró calladito y se acostó, luego se fue al día siguiente, ella seguía ahí.

Frente a una pregunta aclaratoria del tribunal señaló que dijo que en la camioneta fue donde sus hijas.

QUINTO: *Convenciones Probatorias.* Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia respectiva.

SEXTO: *Prueba del Ministerio Público.* Que, para acreditar los hechos contenidos en su acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

1.- **VICTIMA**, chilena, C.I. **CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DE VÍCTIMA**, 48 años de edad, casada, peluquera, domiciliada en calle **DOMICILIO DE VÍCTIMA**, quien señaló que deseaba declarar, aun advertida de lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal, indicando que quería declarar por lo que había mentado antes, por lo que legalmente examinada por la Fiscalía, señaló que el 05 de junio de este año, iban a celebrar el cumpleaños de su marido el domingo, él se fue a trabajar a “hacer un pololo”. Ella se puso a tomar unos tragos y una cerveza, invitó a unas amigas, pero su marido se demoró en llegar, llegó como a las 8.00 hrs. de la noche, ella ya estaba pasada de tragos, él le dijo que se fuera a acostar, que él

era el cumpleaños, ella se negó porque quería seguir tomando, ahí ella se le tiró encima y le iba a rasguñar la cara cuando él dijo que se calmara, su amiga le dijo que se fuera a dar una vuelta, ahí se acostó, se levantó y se volvió a acostar y se golpeó la cabeza en una muralla, luego fue a decir que él la había golpeado. Llamó a los carabineros a las 9.00 hrs. y algo, los carabineros la dejaron ahí en el consultorio. Cuando se golpeó ella estaba sola, su amiga la dejó diciéndole que se durmiera. Se fueron todos cuando ella se puso a hacer escándalo. Su marido ha tenido otros procesos, pero no le ha faltado el respeto ni de golpes ni de nada, ella es la que siente rabia. En el consultorio donde la llevaron ella se encontraba en estado de ebriedad.

Contra interrogada por el Defensor, expresó que cuando organizaba la fiesta su marido no se encontraba en la casa, bebieron cerveza, habían comprado 4 display de cervezas y una botella de vino, habían bebido de la botella de vino y unos tres display, ella comenzó a beber a las 4.00 hrs. de la tarde, luego llegó su amiga y bebió con ella, había invitado a otras personas, unas cuatro a cinco personas más, incluyendo a su amiga, su marido llegó entre 7.30 hrs. y 8.00 hrs., ella ya estaba mareada, él miró y se largó a reír, le dijo “yo soy el cumpleaños, cómo vai a estar tomando tú si yo soy el cumpleaños”, ella se había molestado porque él se había atrasado y no la llamó. Al llegar ella le dijo “ya puh, celebremos, si es tu cumpleaños”, él le dijo que “no puh, mira como estai”, ella le dijo que tomaría sola igual. La tomó del brazo para llevarla a la pieza, no la tironeó, le dijo que se fueran a acostar, la tomó del brazo (se toma el codo izquierdo), ella le respondió con garabatos porque quería seguir tomando. Le pegó una cachetada a su marido Luis, él la sujetó y le dijo “quédate tranquila, pero cómo vai a estar así”, había más personas, decían “córtala VÍCTIMA, cómo vai a estar haciendo escándalo”, sólo se quedó su amiga TESTIGO DEFENSA. ACUSADO salió porque su amiga le dijo que se fuera a dar una vuelta, ella le dijo que se acostara y la llevó a su pieza, la llevó a acostarse, le dijo que se acostaría y la dejó sola, de ahí se levantó y siguió tomando, se tomó unos tres o cuatro vasos de vino porque la botella quedó con poco licor, llamó a Carabineros y le preguntaron qué le había pasado, dijo que su marido le había pegado, la llevaron al consultorio Pedro Pulgar, uno que está en Los Aromos, le constataron lesiones, incluso el doctor le dijo “usted está pasá a trago”, de ahí volvió a su domicilio y se acostó en el living, no vio cuando llegó su marido a la casa, al despertarse lo vio en la cama, después él salió (mira a su marido, el imputado, quien interviene hablando en voz alta desde su asiento, respondiendo él esta última pregunta dirigiéndose a la víctima, la que en todo momento de su declaración no deja de mirarlo y repite lo dicho por él frente a esta última consulta de la Defensa).

2.- César Augusto Torres Gálvez, chileno, C.I. N° 18.807.141-4, empleado público, funcionario de Carabineros en grado de Cabo Segundo, domiciliada en Av. Los Aromos o Teniente Hernán Merino Correa N° 3961, Alto Hospicio, quien legalmente examinado por la Fiscalía, respondió que la VÍCTIMA hizo una denuncia el día en que él se encontraba de servicio en el SAPU de Alto Hospicio el 5 de junio alrededor de las 23.00 horas, llegó la señora manifestando que había sido agredida por su pareja, le constató lesiones y confeccionó la denuncia de acuerdo a lo que ella le manifestó en el momento, se notaba que no estaba ebria, aunque tenía un ligero olor en el momento de hacer la denuncia, le dijo que su pareja la había golpeado, don ACUSADO, los golpes que manifestó eran que la golpeó en la cabeza, la había tomado del pelo para arrojarla al piso y luego la había tomado del cuello para posteriormente propinarle golpes en la cabeza.

Contra preguntada por la Defensa, expresó que tomó declaración en el SAPU, aunque fue un dispositivo policial a ver si el agresor se encontraba en el domicilio para proceder a la detención debido a la flagrancia, pero no se encontraba, recuerda que fue en un lapso no tan largo, mientras él tomaba la denuncia, pasadas las 23.00 hrs., luego que la víctima llegara. No recuerda si la ofendida llegó sola, pero estaba sola cuando él la atendió. Confeccionó el parte sólo con los dichos de ella.

Ante la pregunta aclaratoria del tribunal, especificó que la víctima puntualizó que su pareja la había tomado del pelo para arrojarla al piso y luego la había tomado del cuello para posteriormente propinarle golpes en la cabeza.

II.- Documental:

1. Registro de atención de urgencia N° [REDACTED] de fecha 06 de junio de 2016, del centro asistencial Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) Dr. Pedro Pulgar Melgarejo, Alto Hospicio, el que señala “Eritema en área de cuello” y “Hematoma Parietal Temporal”.

2. Certificado de matrimonio del requerido con la víctima doña **VÍCTIMA**.

SÉPTIMO: *Prueba de la Defensa.* Que, la defensa incorporó la siguiente prueba en apoyo de su contrapretensión:

I.- Testimonial:

TESTIGO DEFENSA, chilena, C.I. N° **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DE TESTIGO DEFENSA**, 46 años de edad, casada, comerciante, domiciliada en **DOMICILIO DE TESTIGO DEFENSA**, quien legalmente examinada por la Defensa, señaló que el día 05 de junio de 2016 se encontraba en la casa de su amigo

ACUSADO, su señora la invitó a una fiesta sorpresa, él había salido a hacer una peguita o un “pololo”, se fue como a las 7.00 hrs. (de la tarde), compartieron, celebraron, pasó lo que pasó, empezaron a discutir y a pelear, ella es escandalosa, se le tiró a pegarle pero él no le pegó ni nada, ella se metió para intervenir, le dijo a él que se fuera a dar una vuelta mientras la tranquilizaba y la acostaba porque estaba demasiado “curá”, después se fue a su casa. Era un cumpleaños sorpresa, llegó como a las 7.00 horas de la tarde, a la casa donde fue invitada que está al llegar al sector de ■■■■ había más gente. Llegó y ya no estaba él, empezaron a compartir, ella ya estaba “pasaita” y un poco mareada, empezaron a compartir y servirse con ella un trago, cerveza y vino, recuerda que compraron una maleta, que trae 24 cervezas, alcanzaron a beber unos dos o tres display, se percató de que la víctima ya estaba bebiendo cerveza, pero no sabe si tomó vino porque ya estaba “medio pasaita”, él llegó y se enojó porque era él el festejado y empezaron a discutir, ella es muy atrevida y comenzó a levantarle la mano, Luis no la agredió, sólo la contuvo, ella se le tiraba encima y él le ponía las manos nomás (hace un gesto de protección con los brazos) y no la tocó, ella le dijo a él que se fuera a dar una vuelta para que se calmara la ofendida y se le quitara, la dejó acostada luego y se fue, quedando sola en su casa la víctima. No volvió a saber ese día de la afectada, se fue a trabajar al otro día, después supo que llamaron a los Carabineros. La había dejado acostada ese día.

Contra examinada por la Fiscalía, indicó que llegó a las 7.00 hrs. de la tarde y el **ACUSADO** llegó a la hora siguiente más o menos, estaba haciendo una “peguita”, la pelea más o menos fue a esa hora, porque la víctima estaba “curada”, fue todo muy rápido, el escándalo fue rápido, la acostó a la media hora, se fue a las 10 ó 10.20 hrs.

II.- Documental:

Comprobante de egreso de solicitud asociado una causa emitido por el Ministerio Público Folio N° ■■■■, retractación de la víctima, solicitante **VÍCTIMA**, quien indica en el apartado “observación” que “no deseo continuar con la causa ya que con mi marido estamos bien”.

OCTAVO: *Alegatos de clausura y réplicas de la Fiscalía y Defensa.* Que, en su **alegato de clausura**, el **Ministerio Público** manifestó que tal como anunció antes, no obstante la declaración de la víctima, estimaba probados más allá de toda duda razonable los hechos y la participación, considerando el contexto en que se verifican los hechos, por lo que pidió sentencia condenatoria.

No hizo uso de su derecho a réplica.

Por su parte, la **Defensa**, en su **alegato de cierre**, expresó que tal como lo indicó al inicio de la audiencia, estimaba no probado el delito, pues el testigo César Torres Gálvez no fue presencial, y la **VÍCTIMA**, víctima en el juicio, declaró que aprovechó un momento de soledad para provocarse las lesiones motivada por el enojo sufrido, ya que su marido no se había contactado ese día con ella, lo que es concordante y coherente con la declaración del imputado y la declaración de su testigo de descargo, presencial de los hechos, que pudo dar fe de cómo ocurrieron ellos y los estima coherentes, por lo que al no poder arribarse a un veredicto condenatorio considera que no se pudo vencer la presunción de inocencia de que goza su defendido.

NOVENO: *Elementos del tipo penal y bienes jurídicos protegidos respecto de la falta de lesiones leves elevadas a menos graves por el contexto de violencia intrafamiliar.* Que, para que se configure la falta de lesiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, es necesario: **A) que una persona cause lesiones a otra**, es decir, que se ejecuten actos físicos por parte de un agente que provoquen a otro sujeto un resultado dañino, incluido el efecto psicológico de mayor o menor extensión; **B) que esas lesiones no se hallen comprendidas en el artículo 399 del Código Penal, atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho**, a saber, que la consecuencia de esa acción desplegada por el autor, en concepto del tribunal, no sea encuadrable entre aquéllas a que se refiere el artículo 399 del Código Penal, es decir, que no se trate de lesiones menos graves o cuya recuperación sea inferior a 30 días y –además- sea notoria su diferencia con éstas últimas, y ello obedezca precisamente a tal actuar y no a una predisposición del ofendido como lo es una enfermedad que lo haga más vulnerable o las circunstancias permitan atribuir a otros elementos tales resultados, como las condiciones del lugar o forma en que se ejecutaron, como por ejemplo un papel que corta la cara o parte del cuerpo del ofendido, excluyéndose las accidentales y las autoprovocadas, además de las que correspondan a violencia intrafamiliar. Y, **C) debe ser cometido en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.** En efecto, en virtud de esta disposición especial, artículo 5°, es "...constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente" (inciso primero) o "También (...) cuando la conducta referida (...) ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de

cualquiera de los integrantes del grupo familiar” (inciso segundo). Por último, por efecto del artículo 400 del Código Penal, tratándose de lesiones corporales, verificándose los presupuestos del artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar o cuando concurren las circunstancias de obrar por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, o con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido (circunstancias segunda, tercera y cuarta del artículo 391 N° 1 del Código Penal, respectivamente), las penas se aumentarán en un grado. Así, si se verifican las relaciones y escenarios antes señalados, se eleva la penalidad, pasando las lesiones leves a tratarse como menos graves, y así sucesivamente.

Sobre el particular, la obra “Código Penal Sistematizado con Jurisprudencia”, dirigida por el profesor Jean Pierre Matus Acuña, editorial Abeledo Perrot, LegalPublishing, Santiago, año 2011, ha dicho que “...*Las lesiones pueden tener consecuencias físicas leves o menores, pero si su impacto en la salud psíquica del sujeto pasivo es mayor, es posible para los jueces del fondo considerarlas como lesiones menos graves y no como un delito falta contemplado en el artículo 494 número 5 del Código Penal. En otras palabras, se reconoce la importancia del impacto que en la salud mental puedan tener las acciones físicas propias de la conducta tipificada en el artículo 397 a objeto de calificar tales lesiones.*” (página 429, numeral 2). Y, ha agregado, “...*La calificación de las lesiones como menos graves, en contraposición a las lesiones leves contempladas en el artículo 494 número 5 del Código Penal- y supuesto que no deban corresponder a las contempladas en otras disposiciones atinentes a la salud individual-, depende de los jueces de fondo y no es susceptible de ser sometida a un control de casación.*” (página 429, numeral 3). Ello se cita por la remisión expresa que a propósito efectúa tal obra en la página 575 al referirse al número 5 del artículo 494 del Código Penal.

Ahondando sobre el punto, la obra “Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia”, dirigida por Rodrigo Medina Jara, año 2010, Editorial Puntotex y Thompson Reuters, se ha referido a este aspecto analizando parte de la jurisprudencia nacional sobre la materia a lo menos en los siguientes términos: “...*Las lesiones sufridas por la ofendida fueron en sí mismas de carácter menos grave, pues produjeron en ésta incapacidad por un lapso inferior a treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal. Por lo mismo, no es efectivo, como pareciera pretenderlo la defensa, que dichas lesiones hubieren sido de carácter leve, siendo susceptibles de encuadrarse en el artículo 494 N° 5 parte primera del mismo Código...*” (página 802, párrafo primero, correspondiente a cita de Jurisprudencia Judicial relativo a sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas de 26 de

diciembre de 2007, Rol N° 118-2007). Y ha añadido que *”El legislador sustituyó en el artículo 5° de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar la discrecionalidad asignada al juez para deslindar las lesiones leves de las menos graves, conforme al N°5 del artículo 494 del Código Penal, previniendo que las lesiones causadas a los cónyuges, convivientes y los parientes a que alude, no podrían ser tenidas como leves, cualquiera fuese su dañosidad,...”* (Párrafo correspondiente al análisis del artículo 400 del Código Penal, de lo que se extrae que el tribunal es la autoridad llamada a delimitar las lesiones leves de aquéllas menos graves, salvo en casos de violencia intrafamiliar, en que dicha facultad se restringe o limita.

Finalmente, se dice que *“lesión es toda alteración de la estructura anatómica y/o funcional de los tejidos, producida por la acción vulnerante de agentes físicos, químicos o biológicos.”* (“Medicina Legal y Criminalística, Alberto Teke Schlicht, Editorial Metropolitana, Ediciones Jurídicas Santiago, segunda edición, julio de 2010, pág. Página 60), agregando que *“Es necesario destacar que un agente puede producir lesiones distintas. Esto responde a la intensidad o fuerza de la violencia ejercida, sentido de la acción vulnerante, a las características anatómicas de los tejidos donde se ejerce la acción, posición de los protagonistas, etc.”* (Id.)

Y, El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define Lesión como *“Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”* (Ed. ESPASA, vigésimo segunda edición, año 2001, tomo II, pág. 1367).

Los **bienes jurídicos tutelados** en este caso es **la integridad física y psíquica** y la **seguridad individual**.

DÉCIMO: *Análisis y valoración de la prueba rendida por las lesiones.* Que, en cuanto a las lesiones materia de requerimiento, para acreditar el elemento **causación de lesiones**, se incorporó la declaración del funcionario de Carabineros César Augusto Torres Gálvez, quien depuso en razón de su cargo, el que en todo momento se vio tranquilo y pausado, dando referencias específicas, como por ejemplo el nombre del encartado y la hora exacta del parte policial, lo que pese a que reflejaron que lo había leído previamente, no obstaron a su credibilidad, puesto que en su testimonio fue vertiendo antecedentes y se expresó respecto de ellos con toda naturalidad, gesticulando en algunos casos y siempre mirando fijo, sin pestañear demasiado ni contradecirse, como por ejemplo al hacer referencia a cómo percibió a la víctima cuando la vio, de quien dijo haber notado un cierto olor, aunque en ningún caso a su juicio ebriedad, y que ésta llegó sola o sin compañía de terceros civiles al lugar donde la atendió, en el Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) de Alto Hospicio, por lo que dada la forma en que declaró y considerando la

consistencia interna de su relato, éste pareció al tribunal creíble, razón por la que se le asignó plena capacidad probatoria, más si depone en razón de un deber institucional, por lo que no se avizora en él interés en el resultado de la causa. Este deponente indicó que el día 5 de junio, alrededor de las 23.00 horas, llegó la víctima manifestando que había sido agredida por su pareja, él pudo constatar que tenía lesiones y confeccionó la denuncia según lo que ella manifestaba, misma que no le pareció estar ebria aunque tenía un ligero olor al momento de hacer la denuncia, quien dijo que el **ACUSADO** la había golpeado en la cabeza, la había tomado del pelo para arrojarla al piso y luego la había tomado del cuello para posteriormente propinarle golpes en la cabeza. Pese a que fue enviado un dispositivo policial al domicilio de la denunciante y el agresor, dada la flagrancia, al poco tiempo de recibida la denuncia, dicho agresor no fue encontrado en el lugar.

Además se contó con la declaración de la **VÍCTIMA**, testigo presentada como víctima, quien se percibió por el tribunal como una persona amilanada, quien pese a que prestó su declaración en forma pausada, parecía tensa en su relato, no dejaba de mirar al encartado durante su deposición, y al preguntarle el tribunal acerca de su deseo de prestar declaración atendido su derecho a no hacerlo al ser cónyuge de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal, ésta desde ahí señaló apuradamente, que deseaba declarar por la mentira que hizo, lo que desde un principio llamó la atención, y luego de ser juramentada contestó las preguntas que se le hicieron mirando siempre al acusado, fijamente, a veces concordando con él en los gestos que hacía, y sobre todo, autoinculpándose en todo momento de lo sucedido, incurriendo en un relato casi absurdo donde indica que ese día estaba borracha, que estaba molesta porque él se atrasó en llegar a la celebración de su cumpleaños que ella le preparaba, pero indicando que pese a que comenzó a hacerle un escándalo apenas él llegó, olvidó indicar cómo se causó las lesiones, y preguntada por la fiscal al respecto contestó que se había golpeado con una pared, al ser consultada de si lo hizo en presencia de otras personas dijo que lo hizo cuando ya estaba sola, y al finalizar se mostró dubitativa sobre qué responder frente a la pregunta de si cuando despertó al día siguiente estaba sola o estaba el agresor, y es él quien responde desde su asiento, repitiendo ella la respuesta, lo que arrojó al tribunal la impresión de que se trataba de una víctima retractada, que incurrió en faltas a la lógica y contradicciones que parecieron explicables, dado el contexto en que se verificaron los hechos, esto es, siendo cónyuges ella y el requerido, en que comparten vivienda, y en que –como en toda relación afectiva de dos personas adultas en que deciden comprometerse según indican las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia basadas en cómo habitualmente suceden las cosas en las relaciones de pareja- hay sentimientos tan fuertes que trastocan el

discurso que se emite. Esta especial circunstancia, de la que se ocupan estudios de importantes investigadores entre los cuales se cuenta Leonore E. Walker en sus estudios sobre el “ciclo de la violencia”, y las convenciones internacionales sobre la materia como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Belem do Para”) y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a todas las cuales se hará referencia en los considerandos subsecuentes de este fallo, hicieron al tribunal dudar de la veracidad e intenciones de esta testigo respecto a este proceso judicial en particular. En efecto, en la narración aportada por ella, además de la forma a la que ya se hizo referencia, se vislumbró una sorprendente coincidencia en palabras utilizadas por el enjuiciado en su declaración inicial, como por ejemplo la referencia a que su marido ese día no se demoró en llegar al hogar común porque andaba haciendo un “pololo” (trabajo extra) que había tomado “3 display de cervezas” casi sola, que había comprado una caja que trae 4 de ellos, que había bebido también “vino”, también casi sola, y que ella cuando bebía se ponía así, lo que claramente discuerda de lo presenciado por el testigo funcionario policial poco después de acaecidos los sucesos materia de esta causa en orden a que no estaba ebria cuando él la atendió, resultando –además- ilógico que recordara con lujo de detalles todo lo que hizo si es que es cierto que había bebido todo el alcohol que refirió, por lo que todo esto y dadas las obligaciones que las señaladas convenciones internacionales imponen al tribunal al momento de evaluar la prueba y de enfrentar el proceso, esto es, con una perspectiva de género y considerando el fenómeno de la violencia intrafamiliar, conforme se refuerza en las motivaciones siguientes de esta sentencia, llevaron al tribunal a concluir que se trataba de una víctima retractada, por lo que sólo sirvió su testimonio para acreditar que hizo la denuncia el día 5 de junio del presente año, en el SAPU de Alto Hospicio, contra su marido el encartado, por un enfrentamiento con él poco antes de hacer la denuncia, y que ésta fue por lesiones que allí constató ante Carabineros, y que en dicha oportunidad se las atribuyó precisamente a él, que son los aspectos objetivos en que coincidió con la restante prueba. Esta deponente indicó que había mentado antes, y que el 5 de junio de este año iban a celebrar el cumpleaños de su marido un día domingo, quien se fue ese día a hacer un “pololo”, que ella se puso a tomar unos tragos y una cerveza desde las 4.00 hrs. de la tarde, invitó a unas amigas, compraron “4 display de cerveza” y “una botella de vino”, pero su marido se demoró en llegar y arribó como a las 7.30 hrs. a 8.00 hrs. de la noche, ella ya estaba pasada a tragos y le dijo “ya puh, celebremos, si es tu cumpleaños” y él se puso a reír y le dijo que se fuera a acostar, que él era el cumpleañosero, ella se negó porque quería seguir tomando, estaba molesta porque él se había atrasado y no la llamó, él le contestó “no puh, mira como

estai”, la tomó de un codo aunque no la tironeó, le dijo que se fuera a acostar, ahí ella se le tiró encima y le iba “a rasguñar” la cara cuando él le dijo que se calmara, las personas le decían “córtala **VÍCTIMA**, cómo vai a estar haciendo escándalo”, su amiga **TESTIGO DEFENSA** fue la única que se quedó y le dijo a él que se fuera a dar una vuelta, ahí se acostó, se levantó y se volvió a acostar, se golpeó la cabeza en una muralla, luego fue a decir que él la había golpeado, llamando a Carabineros a las 9.00 hrs. y algo, la dejaron en el consultorio Pedro Pulgar (SAPU), cuando se golpeó estaba sola, estaba ebria, incluso el doctor le dijo “usted está pasá a trago”, de ahí volvió a su domicilio y se acostó en el living, no vio cuando llegó su marido a la casa, al despertarse lo vio en la cama, después él salió.

Para mayor claridad respecto de lo analizado previamente, se reproducirá extractadamente, en esta parte, la declaración del imputado, el que indicó que un día domingo fue a hacer un “pololito”, ya que trabaja de lunes a sábado y el lunes estaría de cumpleaños, por lo que su mujer le preparó algo y cocinó algo bonito, pero también compró alcohol, era una fiesta sorpresa, invitó a unos amigos, él llegó en la tarde y la vio con mucho trago, le dijo que mejor se acostaran pues él se va a trabajar a las 6.30 hrs., pero ella había comprado una caja de “4 display de cervezas” y ya se habían tomado 3, y habían comprado “vino”, lo que supo por las botellas que había en el antejardín, ella se puso “atrevida”, le “quiso faltar el respeto delante de una amiga”, ella le quiso “levantar la mano” y él sólo “la contuvo”, estiró la mano para eso y le puso la mano en el cuello y el pecho porque él es hombre, ella “es atrevida”, empezó con los “garabatos” (insultos), es muy “garabatera” (dice insultos o improperios), aunque no le apretó el cuello, ya ha pasado que ella misma se agrede, eso siempre ocurre cuando toman alcohol, en segundos ella cambia, pero esta vez sólo ella bebió, se puso “agresiva”, lo pesca y “lo rasguña” cuando se pone así, hasta él ya le “agarró miedo”, incluso había unos vecinos y una amiga que invitó ella, quien le dijo “ya córtala con el Lucho”, ella asume que le hace mal el alcohol, él está pagando condena por lo mismo. Aunque ella le dijo que llamaría a Carabineros él no creyó que fuera a hacerlo. Salió del lugar unas cuatro horas a petición de la amiga **TESTIGO DEFENSA**, fue donde sus hijas en la camioneta y cuando regresó su mujer estaba durmiendo en el sillón, entró calladito y se acostó, luego se fue al día siguiente, ella seguía ahí.

Llama la atención la gran similitud de las declaraciones de la víctima con el encartado, utilizan las mismas palabras, dan una secuencia que resulta casi idéntica en que toda la responsabilidad del enfrentamiento físico que ambos refieren la atribuyen a la propia afectada, y lo que más resulta llamativo son los términos que utiliza el enjuiciado para caracterizar a la ofendida, señalando que es “atrevida”,

vocablo que denota que la percibe como inferior y se *atreve* a alzarse o ponerse a su altura, según entiende el tribunal, conforme al principio de inmediación, luego la retrata como “muy garabatera”, indicando que ella incluso admite que “se pone mal” cuando bebe alcohol, lo que denota que él cuenta con que ella reconocerá esto cuando declare (puesto que en el orden del juicio es él quien primero declara), y señala que él no la agrede, sólo *la contiene* porque él *es hombre*, dando a entender que ello es lo que le impide hacer más. Todo esto resulta indiciario del círculo de la violencia, particularmente a la etapa de la luna de miel o reconciliación, al que alude la autora Leonore E. Walker, que se expondrá en los siguientes considerandos.

También se recibió la testimonial de la defensa, consistente en la declaración de **TESTIGO DEFENSA**, la que también pareció al tribunal una reproducción casi exacta de la declaración del inculpado, quien también repitió palabras precisas que él utilizó en su relato, como por ejemplo la referencia a los 3 display de cerveza, al vino, a que la víctima siempre se ponía “atrevida” con el enjuiciado o que le “faltaba el respeto” cuando ella bebía, que éste andaba haciendo un “pololito” o “peguita” (trabajo excepcional) ese día, entre otras circunstancias que hicieron al tribunal sospechar de esta deposición, conforme al contexto ya anotado y dado un evidente interés mostrado por esta testigo en que el requerido no resultara condenado, a quien refiere como su amigo, lo que le restó credibilidad. Esta testigo dijo que el 5 de junio de 2016 se encontraba en la casa de un amigo **ACUSADO**, su señora la había invitado a una “fiesta sorpresa” o cumpleaños sorpresa, era en ■■■■■, había más gente, él había salido a hacer una “peguita” (trabajo) o un “pololo” (trabajo extraordinario), la testigo se fue como a las 7.00 hrs. de la tarde hacia allá, la víctima ya estaba “pasaíta” (pasada de tragos o ebria) y un poco mareada, recuerda que compraron una “maleta” que trae como 24 cervezas, alcanzaron a beber unos 2 ó “3 display”, compartieron, celebraron, pasó lo que pasó, él llegó a la hora siguiente que la testigo (que había llegado a las 7.00 hrs. de la tarde) y se enojó porque era él el festejado, empezaron a discutir y a pelear, ella “es escandalosa”, “se le tiró a pegarle pero él no la golpeó ni nada, no la agredió”, sólo “la contuvo”, ella “se le tiraba encima” y él le ponía las manos nomás (hace un gesto de protección con los brazos), ella se metió para intervenir, le dijo a él que se fuera a dar una vuelta mientras la tranquilizaba y la acostaba porque estaba demasiado “curá” (ebria), la dejó acostada, después se fue a su casa. Fue todo muy rápido, el escándalo fue rápido, la acostó a las media hora, se fue a su casa como a las 10.00 ó 10.20 hrs. (de la noche).

De lo dicho por esta última testigo se advierten notorias similitudes con la declaración del encartado y la de la testigo víctima, todos los cuales atribuyen responsabilidad en los hechos a la ofendida, utilizan los mismos términos, se refieren

a hechos en que pese a que reconocen un enfrentamiento físico, indican como la culpable de los hechos a la propia ofendida.

Pero, la documental de la Fiscalía indica que la víctima fue examinada por médico de turno en el SAPU de Alto Hospicio y se le constató en dicho documento a Soledad Urquiza Navarro “eritema en área cuello” y “hematoma parietal temporal”, por la profesional Dra. Verónica Macías Navarro, médico cirujano, según se lee en el documento de 05 de junio de 2016 a las 22.41 hrs., sin que se indique en ninguna parte del documento que tuviera marcas en los brazos o manos, como podría esperarse si realmente fue sólo “contenida” en una actitud agresiva de su parte, y no se hace ninguna referencia a ebriedad ni hálito alcohólico, lo que habitualmente se indica en tales documentos cuando ello se advierte por el profesional, conforme indican las máximas de la experiencia de este tribunal en todos los casos en que se allega un Registro de Atención de Urgencias (R.A.U.) cuando ello se verifica. En dicho R.A.U. se indica que el pronóstico de las lesiones es “L” o leve, según apreciación clínica del médico de turno, según nomenclatura comúnmente utilizada en este tipo de formularios, conforme indican las máximas de la experiencia ya aludidas.

Así, se concluye que este elemento típico o propio de la descripción legal de las lesiones en orden a la *causación de las lesiones*, se da por cumplido en cuanto a que tales afecciones las produjo una persona en el cuerpo de la víctima, y que fue producto de un enfrentamiento de ésta con su cónyuge, según resulta de la dinámica indicada por todos los testigos, y que el único deponente que aparece como imparcial, el carabinero César Torres Gálvez, indicó que la víctima el día de los hechos le dijo que el autor fue el encausado.

En cuanto a la entidad de las lesiones, y ya respecto del requisito de **que esas lesiones no se hallen comprendidas en el artículo 399 del Código Penal, atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho**, conforme apuntaron los testigos y especialmente según indica el R.A.U. elaborado a la víctima el día de los hechos en el centro de atención de salud SAPU, se indicaron como leves al tratarse de eritema y hematoma, todos los cuales según el autor Alberto Teke Schlicht en su obra “Medicina Legal & Criminología”, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Metropolitana, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2010, pág. 65, refiriéndose a los hematomas indica que es “Llamado vulgarmente chichón (bulto de sangre). Es un aumento de volumen de la piel producida por la acumulación de volumen en la piel producida por la acumulación de sangre proveniente de vasos sanguíneos de mayor calibre que los capilares de la capa dérmica. Los hematomas pueden ser superficiales y solevantar la piel haciendo un bulto o eminencia en la piel...”, y en la pág. 66, los diferencia apuntando respecto

de los autoprovocados “Se observa rara vez, puesto que se requiere de gran violencia para romper un vaso de calibre suficiente para producir un hematoma” y los heteroprovocados “Por acción de terceras personas, y agrega en la pág. 67 de ese texto, que la diferencia entre equimosis y hematoma es que “...entre equimosis y hematoma se funda en el volumen: la equimosis es plana y el hematoma sollevanta la piel”, y en la pág. 63, situándolos dentro del género equimosis, indica que desaparecen a los 18 días. Adiciona que los más importantes son los “intracraneales”, y respecto de los eritemas, en la pág. 68 de la misma obra, indica que “...La erosión es el resultado de una violencia mínima por deslizamiento y arrancamiento de la epidermis...” añadiendo que “...Como el compromiso anatómico es muy superficial, la curación es rápida, alrededor de 4 días, y no deja cicatriz”.

De consiguiente, tratándose de lesiones cuya recuperación es inferior a 30 días a los que alude el artículo 397 del Código Penal, quedan comprendidas entre las lesiones ya sea menos graves o leves, y dentro de éstas, tratándose de las producidas entre familiares, por efecto del artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, se elevan al grado más alto, quedando así entre las lesiones menos graves, por lo que este elemento *entidad de las lesiones* se da por satisfecho en esos términos, es decir, dentro de las del artículo 399 del Código Punitivo.

Y en cuanto a la faz subjetiva, al haber suficiente claridad respecto al detonante de las lesiones, este componente se podrá dar por establecido más allá de toda duda razonable en orden a atribuírselos al enjuiciado, pues es quien el testigo César Torres Gálvez, único que se estimó imparcial, indicó que la víctima le señaló como el autor el día de los hechos.

No resulta menor hacer presente que todos los testigos aluden a un enfrentamiento físico entre el imputado **ACUSADO** y la víctima **VÍCTIMA**, luego de que discutieron y pelearon.

Para terminar, en cuanto al *contexto de violencia intrafamiliar*, no hay controversia en orden a que la persona que se identificó como víctima, **VÍCTIMA** es cónyuge de **ACUSADO**, lo que coincide con el certificado de matrimonio incorporado por el Ministerio Público sin objeciones, por lo que el vínculo matrimonial entre ambos se da por concurrente, suficiente y más allá de toda duda razonable para probar la violencia y su contexto dentro del orden de las familias, pues se comprobó que las lesiones en aquélla provinieron de persona diversa, su marido el encartado.

Por lo anterior, la descripción penal correspondiente a la falta de lesiones leves consideradas por la Fiscalía, y por el tribunal como menos graves por contexto de violencia intrafamiliar, se da por cumplida más allá de toda duda razonable con lo revisado y acorde a la prueba allegada.

En cuanto al lugar donde acaecieron los hechos, especificando la víctima Soledad Urquiza y en concordancia con lo dicho por la testigo de la Defensa **TESTIGO DEFENSA**, al igual que la declaración del encartado **ACUSADO**, que fue en el domicilio de éstos en calle ■■■■, lo que fue referido también por el carabinero testigo César Torres en términos genéricos, se da por establecido más allá de toda duda razonable.

Y, en apoyo de lo concluido respecto de la enmienda o retractación de la víctima, se presentó un documento por la Defensa, no objetado, que indica que la ofendida ante la Fiscalía del Ministerio Público, con fecha 05 de julio de 2016, se desiste de la denuncia por las siguientes razones “no deseo continuar con la causa ya que con mi marido estamos bien”, es decir, no hace alusión, pese a emitirse un mes después de la denuncia, a alguna invención de su parte respecto a los hechos notificados al órgano persecutor, sino que a una recomposición de las relaciones entre afectada y denunciado.

En cuanto al grado de desarrollo del ilícito, habiéndose producido el resultado lesivo, no cabe sino concluir que se trata de un delito en grado de desarrollo consumado.

UNDÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que, luego de la prueba rendida en audiencia, apreciada libremente y sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y de conformidad con el principio de inmediación, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, el tribunal ha estimado acreditados los siguientes hechos:

El día 05 de junio de 2016, alrededor de las 21:30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en ■■■■ el requerido **ACUSADO**, sostuvo una discusión de carácter familiar con su cónyuge, la víctima doña **VÍCTIMA**, el requerido se ofuscó y comenzó a insultar a la víctima, para luego comenzar a agredirla, tomándola del cuello y propinándole golpes en la cabeza, ocasionándole “Eritema en Área del Cuello, Hematoma Parietal Temporal”, de acuerdo al registro de atención de urgencia”.

DUODÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos en relación al delito materia de requerimiento y su grado de desarrollo.* Que, los hechos antes descritos configuran un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 399 del Código Penal en relación al 494 N°5 del mismo cuerpo legal y, a su vez, de aquéllos considerados en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, puesto que de la prueba de cargo, consistente en la declaración de dos testigos, una de ellas la víctima y otro el funcionario policial que pese a ser de oídas respecto del hecho pero presencial respecto del acto de la denuncia efectuada

por la ofendida, sumada a la documental de cargo, especialmente el R.A.U. de la afectada, y el certificado de matrimonio incorporados, se obtiene claramente el fenómeno de la retractación, ampliamente difundido en los hechos verificados en contexto de violencia intrafamiliar, pues sólo la víctima indica desde un inicio ante el tribunal que desea declarar no obstante poder excusarse por razón de vínculo matrimonial con el encartado, ya que –en sus palabras- antes mintió, pero en su relato incurre en coincidencias exactas con la declaración del encartado, incluso utilizando las mismas palabras, durante su deposición no deja de mirarlo y se muestra llana a oírlo, lo que acontece cuando no sabe cómo responder a la última pregunta de los intervinientes y es el propio enjuiciado quien la dice en voz alta desde su lugar en la sala, reproduciéndola ella, de lo que se desprende con meridiana claridad un acuerdo entre ambos en orden a declarar en un sentido favorable al requerido. Pero, el Registro de Atención de Urgencia da cuenta de lesiones que difícilmente pudieron auto provocarse, como lo es el eritema en el área del cuello y el hematoma parietal temporal, pareciendo difícil sostener que una persona que indica que estaba molesta con su marido lo suficiente como para golpearse la cabeza contra la pared, según indicó en estrados, aunque no en presencia de otras personas, no lo hiciera antes, esperara para ello que todos se fueran del lugar, y en presencia de esa persona sindicada, dijera que quería seguir celebrando, coincidiendo en que ese día estaban todos en una fiesta. También resulta sospechosa la cantidad y tipo de bebidas alcohólicas indicadas por todos los testigos salvo el carabinero, quien dijo que la denunciante víctima sólo tenía algo de hálito alcohólico, lo que no concuerda con haber bebido en exceso durante toda la tarde. Además, de la documental de la defensa se obtiene precisamente una clara revocación de la víctima no por haber mentido o inventado los hechos denunciados, ni haberse provocado a sí misma las lesiones materia de juicio, sino porque “no deseo continuar con la causa ya que con mi marido estamos bien”, según se lee de tal documento, lo que evidentemente no dice relación más que con una retractación que es conocidamente parte del ciclo de la violencia. Por ello se estima que ha podido probarse, más allá de toda duda razonable, que una persona casada con otra, según se lee en el certificado de matrimonio antes referido, causó lesiones a otra que pueden elevarse a las de menos graves por tal razón.

No obstante el exigente estándar de convicción que impone nuestra legislación para arribar a un veredicto condenatorio, se tiene presente que ello en materia de violencia intrafamiliar debe analizarse desde una especial perspectiva que considere el fenómeno de la violencia intrafamiliar, lo que obliga a la judicatura a analizar la prueba rendida con una perspectiva de género y específicamente en la violencia intrafamiliar considerando sus manifestaciones y círculo.

En la especie, acorde lo razonado, este juez logra formar convicción más allá de toda duda razonable para dar por incontrovertible el tipo penal materia del requerimiento, conforme ya se puntualizó.

DÉCIMO TERCERO: *Instrumentos internacionales sobre la materia.* Que, a mayor abundamiento, de la temática de la discriminación contra la mujer y específicamente de la violencia contra ésta, se han redactado diversos instrumentos internacionales, entre los cuales se cuentan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belem do Pará y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, públicamente conocida como CEDAW, ambas ratificadas por Chile y vigentes, los que no sólo tienen rango superior a toda la legislación a nivel nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, sino también porque consisten en Tratados sobre Derechos Humanos, de lo que emana no sólo su jerarquía, sino también su obligatoriedad para los Estados parte.

En efecto, la primera de ellas, ha conceptualizado la violencia contra la mujer y la ha descrito en su artículo 1° indicando que “...*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Este instrumento internacional ha puntualizado en su artículo 2 que “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*”. Además, esta Convención incluye entre los derechos por ella protegidos, en su artículo 3 letra b) el derecho de la mujer “...*a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*” En la letra c) del mismo artículo, el derecho de ésta “...*a la libertad y a la seguridad personales;*” y en la letra e) “*el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona...*” En la letra f) a la “...*igualdad de protección ante la ley y de la ley;*” especificando en el artículo 5 que “...*la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos*”. Por ello, en su artículo 7 establece como deber de los Estados Partes “*Los Estados Partes condenan todas*

las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:” y agrega en su letra b) *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;”* añadiendo en su letra d) *“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;”* y en su letra f) *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”* Finalmente, señala este Convenio Internacional, en su artículo 8 letra c) que los Estados Partes deben *“fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;”*

En la segunda de dichas convenciones, esto es CEDAW, se expresa en su artículo 1 que es Discriminación contra la Mujer *“...toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*. Adiciona en su artículo 2 que los Estados Partes se comprometen a: c) *“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;”* También, en su artículo 5, establece un deber para los Estados Partes consistente en: a) *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”* No se puede dejar de mencionar el artículo 16 de esta Convención, en que señala que: *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:”*

De suerte que no sólo es un derecho de la víctima que se proteja su integridad física y psíquica, sino que específicamente la mujer tiene el derecho humano reconocido por la normativa internacional a que se le respete en su dignidad, que se

le trate en igualdad de condiciones que a un hombre, que se proteja su seguridad individual y que no se le considere un ser inferior, que es lo que trasuntan todas las disposiciones precedentemente transcritas. Y, como contrapartida, los Estados partes en dichos instrumentos internacionales tienen la obligación de proteger estos derechos, incluida la administración de justicia como función del Estado, el que debe proteger a la mujer en el ámbito de la familia, del matrimonio y las relaciones interpersonales, procurando por sobre todo que no se discrimine a la mujer, modificando a través de sus acciones, incluidas las sentencias judiciales, los patrones socioculturales de conducta con miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias que reflejen la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, que es precisamente el fenómeno que subyace a la violencia de género.

No resulta baladí mencionar que el ciclo de la violencia ha sido tratado por diversos autores, entre los cuales se encuentra Leonore E. Walker, quien investigó, en 1979, las razones que imposibilitan a las mujeres maltratadas a pensar y crear alternativas para salir de la situación de maltrato. En esta investigación, la autora, concluyó que la violencia se producía en tres fases que se repetían de modo cíclico. Estas son: 1) *Fase de acumulación de tensión*: Aumenta la tensión en la pareja, el hombre se muestra cada vez más enfadado con la mujer sin motivo aparente y se incrementa la violencia de tipo verbal. Estos ataques los suele tomar la mujer como episodios aislados que puede controlar y que acabarán por desaparecer. 2) *Fase de explosión o agresión*: La situación estalla en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. 3) *Fase de calma, reconciliación o luna de miel*: El agresor pide perdón a la mujer, le dice que está muy arrepentido y que no volverá a pasar. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, como dándole regalos, invitándola a cenar o a ir al cine, haciéndole promesas, mostrándose cariñoso, etc. Esta autora ha dicho que “muchas veces la mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y le perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él”. Finalmente, esta investigadora ha señalado que el Ciclo de la Violencia, cada vez que da una nueva vuelta, la violencia se va consolidando, en él la fase de calma, reconciliación o luna de miel tiende a desaparecer, y finalmente la violencia se hace más frecuente y sus consecuencias más graves.

A mayor abundamiento, el autor José Navarro Góngora en su obra “Violencia en las Relaciones Íntimas” una perspectiva Clínica, Herder Editorial, S.L., Barcelona, 2015, pág. 23, citando a Michael P. Johnson, señala que “En un intento de resolver la polémica que ha provocado la investigación sobre la incidencia de la violencia en el campo de estudio, Michael P. Johnson (2000, 2008) ha propuesto una taxonomía sugestiva desde el punto de vista teórico y útil en la práctica clínica. En su versión

más reciente (Kelly y Johnson, 2008) proponen cuatro tipos de violencia en las relaciones íntimas: situacional, control coercitivo (terrorismo íntimo), resistencia violenta y violencia relacionada con la ruptura de la relación de pareja.”; en la pág. 26, refiere que “La violencia denominada control coercitivo (*terrorismo íntimo* antes del atentado del 11 de septiembre) supone el intento de control de la víctima, de su persona, de lo que hace, piensa y siente, y no solo de una situación concreta. Y lo que, quizá sea más importante; ese control se acompaña con el deseo de hacer daño”, agregando en la pág. 27 que “Por lo general, la investigación ha mostrado que las conductas de control no solo predicen las agresiones físicas y en su continuidad, sino también el asesinato”, y en su pág. 28, que “el *control coercitivo* es un tipo de violencia crónica, frecuente, potencialmente letal y, por lo tanto, de alta peligrosidad tanto desde el punto de vista físico (el 88% de las víctimas resultan heridas, el 67% de forma severa, o muertas, y mostrándose más propensas a desarrollar enfermedades) como desde el punto de vista psicológico; desarrollan patologías mentales serias, especialmente depresión (entre el 48 y el 60% de los casos), ansiedad y estrés post traumático (en el 60%), pero igualmente versiones subclínicas como falta de confianza en su propio criterio, baja autoestima, miedo y una vida infeliz”.

DÉCIMO CUARTO: Participación. Que, la participación de **ACUSADO** ha quedado suficientemente acreditada con el testimonio concordante de todos los testigos y la documental del Ministerio Público, que da cuenta que el denunciado por la víctima es el enjuiciado **ACUSADO**, a quien se refiere en todo momento en su declaración como su marido, el que también es señalado por el funcionario de carabineros testigo de cargo César Augusto Torres Gálvez, mismo que –por lo demás- es el indicado también por la testigo de la Defensa **TESTIGO DEFENSA**.

DÉCIMO QUINTO: Decisión de absolucón o condena. Que, conforme a lo ya dicho, el veredicto y esta sentencia necesariamente deben ser condenatorios, al haberse probado el hecho y la participación culpable del requerido, más allá de toda duda razonable.

DÉCIMO SEXTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscalía sostuvo que el requerido tiene una condena de la misma especie en la causa ■■■■, también por el delito consumado de violencia intrafamiliar, contra la misma víctima, condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con reclusión nocturna y RIT ■■■■ del Juzgado de Garantía de Iquique como autor del delito de desacato y autor de tenencia ilegal de arma de fuego, consumado, condenado el 16 de noviembre de 2014, a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 6 U.T.M. Además, hizo presente que se realizó el día del juicio una audiencia de Ley 18.216 por

incumplimiento de reclusión nocturna y por no pago de la multa de la última de las causas señaladas, la que fue solucionada el mismo día de dicha comparecencia, coincidente con el presente juicio, aunque no se revocó el beneficio o pena sustitutiva. Insistió en su pretensión punitiva.

La Defensa, en la misma ocasión, señaló que no hace alegaciones más que pidiendo reconocer la circunstancia del artículo 11 N° 9 del Código Penal, al prestar declaración su defendido concordante con los otros testimonios, por lo que pidió rebajar la pena al mínimo posible y la imposición de la pena sustitutiva de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad de cumplirse los requisitos para ello, contando con la voluntad de su representado para tal efecto, y respecto del elemento subjetivo entendiendo que ello lo disuadirá de cometer nuevos delitos, y el hecho de encontrarse prestando servicios para la empresa Sociedad Fernando Ocaranza Torres Ltda., incorporando liquidación de remuneraciones de septiembre de 2016 y con contrato desde agosto de 2016, y actualmente se ha cambiado de empresa, pero mantiene trabajo, por lo que no está inserto en el ámbito criminal.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Determinación de la pena.* Que, el delito de lesiones menos graves, consagrado en el artículo 399 del Código Penal, al que se eleva la penalidad de la figura del artículo 494 N° 5 del Código Penal por efecto del artículo 5 de la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, tiene una pena de relegación o presidio menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Constando en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal que se incorporó por la Fiscalía el Extracto de filiación y antecedentes del requerido, además de la copia autorizada de la sentencia dictada en causa RUC N° ■■■■, con certificado de encontrarse ejecutoriada, los que dan cuenta que efectivamente el imputado fue condenado por delito de la misma especie, se entiende con ello que opera en su contra la agravante del artículo 12 N° 16 del Código de Castigo, esto es, la de ser reincidente en delito de la misma especie, a lo que se suma lo dicho en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, esto es, que también fue sentenciado por delito de desacato y tenencia ilegal de arma de fuego, y no se le reconocerá la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal solicitada por la Defensa, pues en su declaración ni siquiera reconoce la causación de las lesiones en forma clara a la víctima, tan sólo admitiendo una confrontación en que la ofendida luego se habría auto infligido las lesiones. De ello resulta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del Código Punitivo, concurriendo una sola agravante y ninguna atenuante, se aplicará la pena en su máximo, por lo que

el rango de pena aplicable queda entre los 301 y los 540 días, y en el caso de la multa queda entre 16 y 20 unidades tributarias mensuales.

Habida consideración de que en dicha audiencia no se solicitó por la Defensa optar por la pena de multa, siendo ello facultativo del tribunal, en el presente caso se estará a la pena privativa de libertad, no sólo por el mérito de los antecedentes, en que teniendo ya el encartado una sentencia condenatoria en su prontuario por hecho de la misma naturaleza, se advierte que ella es contra la misma víctima de esta causa, por lo que no parece suficiente a fin de evitar que incurra en nuevos delitos de esta especie y particularmente contra ella, que una sola sanción pecuniaria resulte suficiente para disuadirlo, y dado que la Fiscalía pide en su requerimiento una pena privativa de libertad por las mismas razones y en que ya se le ofreció para provocar su admisión de responsabilidad otra de menor entidad.

Ahora bien, dentro de dicho rango punitivo, esto es, 301 a 540 días de reclusión o presidio menor en su grado mínimo, se estará ahora a la magnitud del daño causado. Contando la Fiscalía con un Registro de Atención de Urgencias (R.A.U.) que da cuenta de lesiones en la víctima, y teniendo presente que pudiendo haber sido éstas de mayor entidad dado que fueron en la zona superior del cuerpo y especialmente en el área de la cabeza donde incluso resultó ésta con un hematoma parietal temporal, se estima que su actuar reviste particular peligrosidad, por lo que la extensión del mal causado parece superlativa, razón por la cual se estará al máximo permitido dentro de este grado, es decir, la pena de 540 días, en este caso, de presidio menor, en su grado mínimo, tal como lo solicitó la Fiscalía.

En cuanto a la duración de las sanciones especiales contenidas en el artículo 9 de la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, atendido que dicha norma permite en su inciso segundo, al tribunal fijarlas prudencialmente con un mínimo de 6 meses y un máximo de 2 años, dado que lo solicitado por el Ministerio Público fueron las de la letra a) y b), aunque sin señalar extensión, se estará a ellas, por la misma duración de la pena principal, que queda dentro de dichos márgenes, según se resolverá.

DÉCIMO OCTAVO: *Penas sustitutivas o beneficios de la Ley 18.216.* Que, conforme al extracto de filiación y antecedentes y lo dicho por los intervinientes en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el imputado sólo puede optar a la pena de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad, pero al no habersele reconocido la atenuante solicitada por la Defensa, y contar con una agravante, del artículo 12 N° 16 del Código Penal, quedando en el rango de entre 301 y 540 días, y optándose por el tribunal en el máximo posible dentro de dicho tramo, en ninguno de los casos puede acceder a tal pena sustitutiva, de conformidad a lo estatuido en el artículo 11 letra a) de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603,

por lo que no se le concederá beneficios, debiendo cumplir la pena en forma efectiva, según se resolverá.

DÉCIMO NOVENO: Costas. Que, no obstante resultar condenatoria la sentencia respecto del delito materia de requerimiento, al haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública Licitada, se considera que concurre a su respecto lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que se le liberará de costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 12 N° 16, 15 N° 1, 18, 30, 67, 70, 399, 400, 494 N° 5, todos del Código Penal; artículo 5° y 9, y demás pertinentes de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar; artículos 1, 4, 5, 45 y siguientes, 58, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 395 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I. Que, **se condena** a **ACUSADO**, C.I. N° ■■■■, ya individualizado, a cumplir la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la prohibición de acercarse a la víctima **VÍCTIMA**, C.I. ■■■■ y a su domicilio ubicado en calle ■■■■, por el plazo de 540 días en ambos casos, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves por contexto de violencia intrafamiliar, cometido en Alto Hospicio el día 05 de junio de 2016 en contra de dicha afectada.

II. Que, al no concurrir en la especie ninguno de los requisitos de la Ley 18.216, aun modificada por la Ley 20.603, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas ni beneficios contenidos en ella, debiendo cumplir la pena en forma efectiva, sin abonos que considerar, ya que no ha estado privado de libertad en virtud de este proceso. Para ello, deberá presentarse en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio dentro de diez días desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

III. Devuélvase a los intervinientes los documentos incorporados durante la audiencia de juicio oral.

IV. Que, no se condena en costas al sentenciado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por don Mauricio Chía Pizarro, Juez de Garantía de Iquique.

R.U.C. ■■■■

R.I.T. ■■■■